



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 227/2019

**ACTOR: MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA,
ESTADO DE HIDALGO**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Raúl Camacho Baños, quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo.	22833

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el catorce de junio del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de diecisiete siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de demanda y anexos de quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, se acuerda lo siguiente

El accionante promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, ambos de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV.- La norma general o acto de invalidez que se demande, así como en su caso el medio oficial en que se hubieran publicado:

El acto que se reclama es la competencia asumida por el Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, el Ing. JOSÉ VENTURA MENESES ARRIETA, mediante oficio número SOPOT/0129/2019, en el cual, medularmente sostiene que: *‘el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, no cuenta a la fecha, con las debidas atribuciones para otorgar, expedir o autorizar licencias de urbanización, régimen en propiedad de condominio, fraccionamiento, subdivisión, fusión y uso de suelo, esto debido a que carece de Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mineral de la Reforma, y por lo tanto no cumple con lo que establece la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, que a la letra dice: ...’* *‘De igual forma, el Ayuntamiento carece de la respectiva y concluida trasferencia (sic) de funciones respecto de la autorización, control y vigilancia de la utilización del suelo, contenida en el Artículo Tercero Transitorio de la Reforma al Artículo 115, fracción V, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 23 de diciembre de 1999.’*

Por lo anterior, le solicito de la manera más atenta, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para abstenerse de otorgar las autorizaciones o licencias en comento, atribución que recae en el Gobierno del Estado de Hidalgo, a través de la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial hasta en tanto el Municipio que representa no cumpla con el proceso técnico, jurídico y administrativo para tal efecto.’ (...)”

Previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto a la interposición de la demanda, resulta necesario establecer si el promovente

cuenta con legitimación para acudir al presente medio de control constitucional en representación del Municipio actor, ya que, en principio, es el Síndico o Síndicos quienes se encuentran facultados para interponerlo a nombre y representación del Ayuntamiento, tal como lo establece el artículo 67, fracciones I, II, IX, y último párrafo¹, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; y, en el caso, el escrito de demanda lo interpone el Presidente Municipal.

En relación con lo anterior, el o los Síndicos de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, son quienes cuentan con la representación original del Municipio en los litigios en que éste fuere parte; sin embargo, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, prevé la posibilidad de que el Presidente Municipal asuma la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuera parte, únicamente en los casos en que el Síndico esté impedido legalmente para ello o cuando el Síndico o Síndicos no la asuman por cualquier causa, tal y como lo establece el artículo 59, párrafo segundo², de dicho ordenamiento legal.

Con fundamento en el artículo 28³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se previene al Presidente Municipal promovente** para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, bajo protesta de decir

¹**Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo**

Artículo 67. En el Reglamento que expida el Ayuntamiento, se podrá señalar las facultades y obligaciones de los síndicos, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:

I. Vigilar, procurar y defender los intereses Municipales;

II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y en su caso nombrar apoderados; (...)

IX. Vigilar los negocios del Municipio, a fin de evitar que se venzan los términos legales y hacer las promociones o gestiones que el caso amerite; (...)

Cuando en el municipio de que se trate existan dos Síndicos, uno jurídico y el otro hacendario, al primero le corresponderán las facultades signadas en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XVI; al segundo, las contenidas en las fracciones IV, V, VI, X y XI.

²**Artículo 59.** El Presidente Municipal ajustará su actuación a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, en esta Ley, en sus Reglamentos Internos y en los Bandos de Policía y Gobierno correspondientes. En caso de facultades no exclusivas, podrá delegarlas en términos de la normatividad Municipal.

El Presidente Municipal, asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuera parte, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, o no la asuma por cualquier causa, quien, de ser necesario, podrá nombrar apoderados.

³**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.



verdad, **aclare su escrito de demanda** señalando en cuál de los supuestos normativos precisados en el artículo 59, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, justifica su legitimación en el caso y anexe copia certificada de las constancias que estime necesarias para acreditar sus afirmaciones.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁵ de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Presidente del Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, en el domicilio señalado en su escrito de demanda.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO
[Firma manuscrita]

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de junio de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **227/2019**, promovida por el Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo. Conste.

SPB/2

⁴Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁵Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.